

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Luis Edwin Aguilera León contra Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. Radicado 2021-00475-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Ejecutivo de Fonvivienda, al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio nacional, a la Subdirección general para la Superación de la Pobreza y Subdirección General de Programas y Proyectos del DPS.

PRETENSIÓN: se ordene al Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a contestar de fondo la petición elevada por el actor, otorgando subsidio de vivienda e indicando la fecha en que será concedido.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Es víctima de desplazamiento forzado y no se encuentra inscrito en el programa de vivienda gratis, que ha solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial.
2. Que radicó derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda el 8 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente (págs. 3 y 4 del archivo 003 del expediente) solicitando:
 - I. Información de cuando se puede postular.
 - II. Se conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.
 - III. Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
 - IV. Se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.

- V. Le informen si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
 - VI. Que se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección y para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
 - VII. Se le informe si lo incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima de desplazamiento forzado.
3. Que actualmente se encuentra en una dificultad económica y está pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y en la 2 fase que ofrece el Estado para las víctimas del conflicto armado.
 4. A la fecha no lo han requerido para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda o si le hace falta algún documento para la adjudicación de vivienda.
 5. Indica que realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PAARI-, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se le indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fueron notificados Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Ejecutivo de Fonvivienda, al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio nacional, a la Subdirección general para la Superación de la Pobreza y Subdirección General de Programas y Proyectos del DPS, en debida forma tal y como consta en archivos 007 a 012 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda rindió informe el 16 de diciembre de 2021 por intermedio de su apoderada judicial, tal y como consta en archivo 015 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Afirma que el coordinador del Grupo de atención al usuario y archivo del ente ministerial, mediante oficio 2021EE0131563 del 10 de noviembre de 2021 (págs. 14 a 26 del archivo 015 del expediente) brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, comunicación que fue dada a conocer al ciudadano a través de envío al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (pág. 28, del archivo 015 del expediente).
2. Solicita NEGAR las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, alegando la configuración del hecho superado por carencia actual

del objeto, como quiera que se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen a la misma.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social PDS, presentó contestación el 16 de diciembre de 2021 a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializada (archivo 014 del expediente digitalizado), así:

1. Indica que el accionante presento petición con radicado E-2021-2203-307630 el día 8 de noviembre de 2021, lo cual fue resuelto mediante oficio No. S-2021-3000-317742 del 16 de noviembre de 2021 (págs. 14 a 18 del archivo 014 del expediente); a su turno afirma que por medio del oficio S-2021-2002-317209 del 12 de noviembre de 2021 se dio traslado de la solicitud al Fondo Nacional de vivienda – Fonvivienda y a la Secretaria Distrital de Hábitat (pág. 13 del archivo 014 del expediente).
2. Afirma que las anteriores comunicaciones fueron remitidas vía correo electrónico a la dirección aportada por el peticionario en el escrito de tutela, informacionjudicial09@gmail.com, (Pág. 22 del archivo 014 del expediente).
3. Finalmente solicita negar las pretensiones de la acción constitucional frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su desvinculación del trámite tutelar.

La accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rindió informe el 16 de diciembre de 2021 por intermedio de su apoderada judicial, tal y como consta en archivo 016 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Indica que Lo pretendido por el accionante no es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Solicita se deniegue el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es competente de resolver lo solicitado por el actor, toda vez que esta entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto esta entidad no es el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues éstas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. Finalmente expresa que no es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de dictar la política en materia habitacional, y no tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, razón por la cual solicita se desvincule totalmente de esta

acción de Tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma al accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene*

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado que el accionante interpuso derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda el día 8 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente (págs. 3 y 4 del archivo 003 del expediente).

Igualmente se acredita que la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda mediante oficio 2021EE0131563 del 10 de noviembre de 2021 (págs. 14 a 26 del archivo 015 del expediente) brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, comunicación que fue dada a conocer al ciudadano a través de envío al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (pág. 28, del archivo 015 del expediente) y que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante oficio S-2021-3000-317742 del 16 de noviembre de 2021 (págs. 14 a 18 del archivo 014 del expediente) otorgó respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha comunicación fue dada a conocer a través de envío al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, (Pág. 22 del archivo 014 del expediente).

Conforme a lo antes expuesto, encuentra este Despacho que obra dentro del plenario comunicación 2021EE0131563 a través de la cual la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano así:

- Frente al primer interrogante de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto, evidenciándose que el hogar del accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias ofertadas.
- Respecto a la cuestión 2 y 3 para el otorgamiento del subsidio de vivienda debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto, para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ya que, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III. En consecuencia, no es dable fijar a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, como quiera que los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.
- Frente al ítem 4 (asignación de vivienda) no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.
- La solicitud 5 El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE. Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.

- Consulta 6 esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.
- Finalmente, respecto al ítem 7 No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Igualmente, observa el Despacho que obra comunicación S-2021-3000-317742 a través de la cual la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano así: *“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda “Urbanización La Guaratara” ejecutado en Paratebueno - Cundinamarca. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social”*.

- Frente al ítem 1, 2 y 3 para recibir la vivienda del programa SFVE debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que, al no realizar el proceso de postulación en su debido momento, no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.
- Respecto a la solicitud 4 y 7 esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares.
- La solicitud 5, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales, si es necesario, que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

- Finalmente, respecto al ítem 6 se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo confiere a esta entidad competencia en la focalización de los subsidios en especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.

Así las cosas, considera esta falladora que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social procedieron dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por el actor, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, lo cual no puede implicar que se deba otorgar respuesta favorable a los intereses del ciudadano, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Luis Edwin Aguilera León por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO